

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

NUEVA VERDE LUZ, LLC
PROMOVENTE

V.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
PROMOVIDA

CASO NÚM: NEPR-RV-2020-0049

ASUNTO: Recurso de Revisión

Resolución Interlocutoria

El 20 de abril de 2022, la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico (“Autoridad”) presentó una *Segunda Solicitud de Desestimación*. En el presente caso, contrario a lo aseverado por la Autoridad en la moción presentada, mediante *Resolución y Orden* notificada a las partes el día 4 de febrero de 2021, el Negociado de Energía de Puerto Rico resolvió el mismo planteamiento de la Autoridad sobre alegada falta de legitimación activa de la parte Promovente declarando *No Ha Lugar* cierta moción titulada *Moción de Desestimación por Falta de Jurisdicción y/o en la Alternativa Contestación al Recurso*. Mediante la referida *Resolución y Orden*, la moción presentada por la Autoridad se aceptó como su contestación según fuese petitionado por ésta en la alternativa.

Además, surge del expediente administrativo en el presente caso copia de una carta de la Autoridad, fechada 15 de mayo de 2020, en la que la agencia le comunicó a la Promovente sobre su decisión final de la objeción presentada el 12 de marzo de 2020, referente a la factura del 20 de febrero de 2020. En dicha carta, la Autoridad le comunicó a la Promovente sobre su derecho de presentar una solicitud de revisión ante el Negociado de Energía de Puerto Rico en o antes del 14 de junio de 2020. El recurso de revisión de epígrafe fue presentado por la Promovente el día 12 de junio de 2020. En su consecuencia, se declara No Ha Lugar la *Segunda Solicitud de Desestimación* presentada por la Autoridad el 20 de abril de 2022.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones. El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado de Energía, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión

judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado de Energía o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. José A. Sadurní Lahens
Oficial Examinador

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso el Lcdo. José A. Sadurní Lahens el 21 de abril de 2022. Certifico, además, que hoy 21 de abril de 2022, he procedido con el archivo en autos de esta Orden en relación con el Caso Núm. NEPR-RV-2020-0049 y he enviado copia de esta a: rgonzalez@diazvaz.law, avamlaw@gmail.com, jadrover.law@gmail.com y nuevaverdeluz2@gmail.com.

Asimismo, certifico que en el día de hoy he enviado copia fiel y exacta de la misma a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lcdo. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

Lcda. Antonia V. Adrover Muntaner
Lcda. Idarma Adrover Muntaner
PO Box 181
Trujillo Alto, PR 00977-0181

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 21 de abril de 2022.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria